



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**  
Girardot, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00381-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** PAUL RENNE CAVANZO AMADO  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS

---

**SENTENCIA**

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

**I. ANTECEDENTES**

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **PAUL RENNE CAVANZO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.672.676, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por **SANITAS EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que tiene 45 años de edad, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de **SANITAS EPS**, y que fue diagnosticado con “*trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*”.
2. Posteriormente, señala que su galeno tratante le ordenó los siguientes servicios médicos: **i) procedimiento de neuroconducción, ii) procedimiento reflejo h, y iii) procedimiento de electromiografía de paraespinales**. Agrega que los dos primeros procedimientos le fueron autorizados en la **IPS JUNICAL MEDICAL S.A.S.** de Girardot (Cundinamarca), y que el último le fue autorizado en el **CENTRO DE CIRUGIA MINIMA INVASIVA S.A.** de Bogotá DC.
3. En virtud de lo anterior, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos del transporte hasta la ciudad de Bogotá DC y que debido a su enfermedad no puede estar expuesto a movimientos riesgosos; por ello, afirma que le solicitó a la EPS accionada autorizar dicha electromiografía en una IPS de Girardot (Cundinamarca), pero que la entidad se niega a hacerlo.

**II. PRETENSIONES**

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.
2. Se ordene a **SANITAS EPS** que de manera inmediata proceda a autorizarle el **PROCEDIMIENTO DE ELECTROMIOGRAFÍA DE PARAESPINALES** en la IPS Junical Medical S.A.S. o en una IPS idónea dentro de la zona de cobertura de Girardot (Cundinamarca).
3. Así mismo, se ordene a **SANITAS EPS** que, de resultar necesaria la prestación del procedimiento médico en otras ciudades, proceda a suministrar el servicio de transporte y alojamiento para éste y un acompañante.

### III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 03 de noviembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos días a **SANITAS EPS** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, esta uúltima vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la las dos entidades se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Docs. 11 y 12 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, quien funge en calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, informó que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la **ADRES**; situación que, según indica, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Dependencia Judicial negar el amparo solicitado por la parte actora en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a la facultad de recobro, toda vez que la entidad, mediante Resoluciones 205 y 206 de 2020, le transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

- **SANITAS EPS (Docs. 14 y 15 del expediente digital)**

A su turno, la doctora **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS**, quien funge como Directora de la Oficina Girardot de **SANITAR EPS**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la electromiografía de paraespinales le fue autorizada al accionante en la **IPS CENTRO DE CIRUGIA**

**MINIMA INVASIVA (CECIMIN)** de la ciudad de Bogotá DC, como quiera que en ninguna IPS contratada de la ciudad de Girardot se puede realizar dicho examen.

Frente al servicio de transporte y hospedaje solicitado, la doctora Fernández Cárdenas fue enfática en afirmar que éstos no se encuentran incluidos dentro de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud – PBS, por lo cual, indica que le corresponde al accionante financiar directamente los costos generados con ocasión a su desplazamiento.

En virtud de lo anterior, solicita al Despacho denegar el amparo constitucional invocado.

## V. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Del Problema Jurídico:**

¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, de los cuales es titular el señor **PAUL RENNE CAVAZO AMADO**, al no autorizar en una IPS de esta ciudad la electromiografía de paraespinales que le fue ordenada por su médico tratante, y al no suministrar el servicio de alojamiento y hospedaje en caso de resultar necesaria la práctica de dicho examen en otra ciudad?

### **Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:**

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015, le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado

Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>1</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Lo anterior, cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.<sup>2</sup>

### **Caso Concreto:**

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **PAUL RENNE CAVANZO AMADO**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **SANITAS EPS** que de manera inmediata proceda a: **i)** autorizarle el procedimiento de electromiografía de paraespinales en la IPS Junical Medical S.A.S. o en una IPS idónea dentro de la zona de cobertura de Girardot (Cundinamarca), y **ii)** de resultar necesaria la prestación del procedimiento médico en otras ciudades, proceda a suministrar el servicio de transporte y alojamiento para éste y un acompañante.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el accionante tiene 45 años de edad, reside en Girardot – Cundinamarca, está afiliado al régimen contributivo de **SANITAS EPS**, fue diagnosticado con *trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*; y, por último, también se encuentra acreditado que al actor le fue ordenado una electromiografía de paraespinales, la cual le fue autorizada en el Centro de Cirugía Mínima Invasiva S.A. de Bogotá DC

Ahora bien, primeramente, para efectos de establecer si **SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en tanto no autorizó el mencionado procedimiento médico en una IPS de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), obra traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-057 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, así:

*“(...) La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. **Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio.** Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 ( M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

*suscritos por las EPS. Ahora, es importante reiterar que la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales”. (Se destaca)*

Precisado lo anterior, y una vez constatado el escrito de contestación allegado por **SANITAS EPS** (docs. 14 y 15 del expediente digital), observa el Despacho que dicha Entidad no tiene contrato con ninguna IPS de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), incluyendo a Junical Medical S.A.S, para realizar la electromiografía de paraespinales que requiere el accionante. Así mismo, también se observa que el Centro de Cirugía Mínima Invasiva S.A. de Bogotá DC, en el que fue autorizado dicho procedimiento, tiene convenio vigente con la EPS y la idoneidad necesaria para prestar el servicio médico.

En virtud de lo expuesto, **se encuentra plenamente justificada la negativa de la Entidad accionada en autorizar el procedimiento en esta ciudad** y, por tanto, el Despacho se abstendrá de impartir orden judicial alguna frente a tal pretensión.

De otra parte, en relación a la prestación del **SERVICIO DE TRANSPORTE**, es preciso señalar que la Honorable Corte Constitucional en reciente jurisprudencia<sup>3</sup> puso de presente, que cuando este servicio constituya una barrera económica para acceder a los diferentes servicios médicos, la acción de tutela resulta idónea para solicitarlo; en similares términos sostuvo que le corresponde a la parte accionada desvirtuar la información suministrada en el rito, por lo cual, al no obrar una prueba que controvierta la manifestación del accionante acerca de la falta de recursos económicos para asumir el servicio de transporte, surge una verdad probatoria consistente en que éste no cuenta con el dinero suficiente para asumir dicho gasto<sup>4</sup>.

Así mismo, cabe mencionar que si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, también lo es que el ordenamiento jurídico y la H. Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual emerge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución No. 3512 de 2019 “*Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 122, lo siguiente:

*“Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

***Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que llaga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la***

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

**conformación de su red de servicios.** *Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial". (Se destaca)*

En atención a lo dispuesto en la citada norma, y como quiera que la Entidad Prestadora de Salud accionada no desvirtuó la capacidad económica del accionante, este Administrador de Justicia accederá a tal solicitud y, por tanto, ordenará a **SANITAS EPS** que proceda a asumir los costos relativos al transporte – ida y vuelta - del señor **PAUL RENNE CAVANZO AMADO** y de un acompañante, a efectos de que éste pueda asistir a la cita que le sea programada en la **IPS CENTRO DE CIRUGIA MINIMA INVASIVA (CECIMIN)** de Bogotá DC, en donde le será practicado el procedimiento de electromiografía de paraespinales ordenado por su médico tratante.

Por otro lado, frente al **ALOJAMIENTO** solicitado, resulta necesario señalar que el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, determinó que si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario deberá cubrirlo. Sin embargo, en el presente asunto, no se encuentra acreditado que la electromiografía requiere más de un día para ser realizada, por lo cual, el Despacho no impartirá orden judicial alguna al respecto.

Finalmente, es pertinente aclarar que la EPS accionada tiene la facultad de realizar el respectivo recobro por los valores que se llegasen a generar en la prestación de los servicios que no se encuentren incluidos dentro del PBS, por lo que no resulta necesario un mandato judicial para que la misma recupere los gastos en que ha incurrido y que legalmente no está obligada a hacer.

## VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, del cual es titular el señor **PAUL RENNE CAVANZO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.672.676, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** que proceda a asumir los costos relativos al transporte – ida y vuelta - del señor **PAUL RENNE CAVANZO AMADO** y de un acompañante, a efectos de que éste pueda asistir a la cita que le sea programada en la **IPS CENTRO DE CIRUGIA MINIMA INVASIVA (CECIMIN)** de Bogotá DC, en donde le será practicado el procedimiento de electromiografía de paraespinales ordenado por su médico tratante.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, de la presente acción constitucional, por las razones anotadas en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Acción de Tutela  
Accionante: PAUL RENNE CAVANZO AMADO  
Accionado: SANITAS EPS  
Radicado: 25307-4003-003-2020-00381-00  
SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CROSS', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**JUEZ**